

384D0292

Nº L 144/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 5. 84

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 1984****referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requerido para la importación de carnes frescas procedentes de Belice**

(84/292/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria de la importación de animales de la especie bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, después de una misión veterinaria de la Comunidad, parece que la situación sanitaria de Belice es excelente, estable y perfectamente controlada por servicios veterinarios bien estructurados y organizados, en particular, en lo que se refiere a las enfermedades transmisibles por la carne;

Considerando, además, que las autoridades veterinarias responsables de Belice han confirmado que Belice está indemne de peste bovina y de fiebre aftosa desde al menos doce meses atrás y que no se ha efectuado ninguna vacunación en dicho país durante el mismo tiempo;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Belice han acordado notificar a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, dentro del plazo de veinticuatro horas a más tardar, la confirmación de la aparición de cualquiera de las enfermedades arriba mencionadas, o la decisión de recurrir a la vacunación contra una de éstas;

Considerando que las condiciones de policía sanitaria y el certificado sanitario deben adaptarse a la situación propia del país considerado;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de la especie bovina así como de solípedos domésticos procedentes de Belice siempre que dichas carnes respondan a las condiciones establecidas en el certificado sanitario que se recoge en el Anexo y que deberá acompañar el envío.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de carnes frescas procedentes de Belice que no sean aquellas mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y de órganos autorizadas por los países destinatarios con fines de fabricación de productos farmacéuticos.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 1984.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para las carnes frescas ⁽¹⁾ de animales domésticos de la especie bovina así como de solípedos domésticos, destinados a la Comunidad Económica Europea

País destinatario:

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria ⁽²⁾:

País exportador: BELICE

Ministerio:

Servicio:

Referencias:

(facultativo)

I. Identificación de las carnes

Carnes de
(especie animal)

Naturaleza de las piezas:

Naturaleza del envase:

Número de piezas o de unidades de envase:

Peso neto:

II. Procedencia de las carnes

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ del (de los) matadero(s) autorizado(s):

Dirección(es) y número(s) de registro sanitario ⁽²⁾ de la(s) sala(s) de despiece:

III. Destino de las carnes

Las carnes se expiden de:
(lugar de expedición)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente ⁽³⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

Nombre y dirección del destinatario:

⁽¹⁾ Se entiende por carnes frescas, cualquier carne procedente de animales domésticos de la especie bovina, así como de solípedos domésticos, apta para el consumo humano y que no haya sufrido tratamiento alguno de tal naturaleza que asegure su conservación. No obstante, las carnes tratadas al frío se consideran frescas.

⁽²⁾ Facultativo si el país destinatario autoriza la importación de carnes frescas para otros usos que no sean el consumo humano, de conformidad con la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ Para los aviones, indicar el número de vuelo y, para los buques el nombre del buque.

IV. Certificación sanitaria

El veterinario abajo firmante certifica que las carnes arriba descritas proceden de animales que han residido en el territorio de BELICE al menos durante los tres meses precedentes a su sacrificio o desde su nacimiento si se trata de animales de menos de tres meses de edad.

Hecho en el

.....
(firma del veterinario oficial)


